



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguaná, diciembre once (11) del dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	JV. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	EDIMER ALFREDO SALJA BELEÑO Y KEYLA BEATRIZ VASQUEZ PEREZ
APODERADO:	DR. AHMED YAMIL DAJIL TURIZO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00236-00
ASUNTO:	SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurado por intermedio de apoderado judicial, por **EDIMER ALFREDO SALJA BELEÑO y KEYLA BEATRIZ VASQUEZ PEREZ**, de conformidad con la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de noviembre 14 de 2023, se admitió la demanda y, se ordenó comunicar al agente del ministerio público para lo de su competencia, por existir dentro del matrimonio, los menores de edad, **MILAN STIK y SAMARA LIZETH SALJA VASQUEZ**.

En la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial, se describe que **EDIMER ALFREDO SALJA BELEÑO y KEYLA BEATRIZ VASQUEZ PEREZ**, solicitan se les decrete, la cesación de los efectos del matrimonio canónico por mutuo acuerdo, celebrado en la parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá en el Municipio de Chiriguaná Cesar, el día 27 de diciembre del 2010, e inscrito en la Notaría única del Municipio anteriormente mencionado, el día 21 de diciembre del 2021, bajo el indicativo serial 05004871.

CONSIDERACIONES

Debe anotarse que en el caso sub judice, concurren todas las condiciones de existencia jurídica y de validez formal del proceso, o sea los llamados presupuestos procesales; por cuanto, no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, en consecuencia, la sentencia que decide el asunto será de fondo.

El canon 1055 del código de derecho canónico define: "el matrimonio como la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación, y a la educación de la prole; elevada por Cristo Nuestro

Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. Por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento”.

Se observa entonces, que el matrimonio religioso (canónico), tiene una condición de contrato, cuyos efectos civiles se regulan por la legislación del Estado Colombiano, y que lo define el artículo 113 del C. C., como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”; vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., en la redacción dada por los artículos 9 y 11 del decreto 2820 de 1974, como son: “Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, y la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal”.

El presente proceso solicitan decrete, la cesación de los efectos del matrimonio canónico por mutuo acuerdo, celebrado en la parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá en el Municipio de Chiriguaná Cesar, el día 27 de diciembre del 2010, e inscrito en la Notaria Única del Municipio anteriormente mencionado, el día 21 de diciembre del 2021, bajo el indicativo serial 05004871, en efecto este despacho procede a dictar sentencia, concediendo la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Canónico, por la causal señalada en artículo 154, numeral 9, modificado por la ley 1 de 1976, art 4. Modificado por la Ley 25 de 1992, art 6; es decir, por mutuo acuerdo, según lo manifestado en el contenido de la demanda.

Así las cosas, este juzgado, accederá al acuerdo celebrado entre las partes, de la manera siguiente:

QUINTO: Se decretan las siguientes determinaciones respecto del matrimonio y los hijos habidos en el matrimonio:

a) La conservación de la patria potestad, conjuntamente en cabeza de los dos cónyuges respecto de los hijos menores nacidos dentro del matrimonio: **EDIMER ALFREDO SALJA BELEÑO** y **KEYLA BEATRIZ VASQUEZ PEREZ**.

b) Se decrete que el cuidado de los hijos menores quede a cargo de la madre y su residencia, igualmente en la casa de su madre y hasta la mayoría de edad, y

c) Se decrete que los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos serán cubiertos de la siguiente manera:

— El padre **EDIMER ALFREDO SALJA BELEÑO**, se hará cargo de los gastos de educación, salud y vestuario íntegramente respecto de los menores.

— La madre **KEYLA BEATRIZ VASQUEZ PEREZ**, se hará cargo de los gastos de alimentación y vivienda íntegramente respecto de los hijos.

Ante lo anteriormente plasmado, esta agencia judicial, respeta la voluntad de las partes y, en consecuencia, aprueba lo acordado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CANÓNICO POR MUTUO ACUERDO contraído por **EDIMER ALFREDO SALJA BELEÑO** y **KEYLA BEATRIZ VASQUEZ PEREZ**, en la parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá en el Municipio de Chiriguaná Cesar, el día 27 de diciembre del 2010, e inscrito en la Notaria Única del Municipio

anteriormente mencionado el día 21 de diciembre del 2021, bajo el indicativo serial 05004871, por mutuo acuerdo, tal como lo solicitaron los interesados.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del C. C., que se formó por el acto matrimonial contraído por los **EDIMER ALFREDO SALJA BELEÑO y KEYLA BEATRIZ VASQUEZ PEREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, para que la inscriba en el Acta de Matrimonio y de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrese el oficio con el correspondiente anexo.

CUARTO: ACEPTAR el acuerdo alcanzado **EDIMER ALFREDO SALJA BELEÑO y KEYLA BEATRIZ VASQUEZ PEREZ**, referente a sus hijos **MILAN STIK y SAMARA LIZETH SALJA VASQUEZ**, de conformidad con el escrito presentado, arriba citado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el presente proceso previa anotación en el sistema web TYBA SIGLO XXI. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriquana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79a3d9b5657698dbef7efd164f304699f8e272b2f7baea9672a859408109dd8**
Documento generado en 11/12/2023 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>